



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, marzo diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

AUTO No. 231

“Por medio del cual se imprueba una conciliación prejudicial”

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNÁN OROZCO GARCÍA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 05001 33 33 005 2014 – 0980 - 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante el Procurador 85 judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El señor HERNÁN OROZCO GARCÍA, actuando a través de apoderada judicial, convocó a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “Casur”, con fundamento en los siguientes

HECHOS

CASUR reconoció asignación de retiro al señor HERNAN OROZCO GARCIA. Durante los años 1997 a 2004 esta fue incrementada sin tener en cuenta la variación porcentual del IPC, por ello, el 10 de junio de 2009, el convocante



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

solicitó el reajuste de la mesada pensional, teniendo como parámetro dicho índice, a fin de corregir la pérdida de poder adquisitivo durante ese lapso.

Que la entidad convocada profirió el acto administrativo contenido en el oficio No 5282 del 29 de julio de 2009, mediante el cual, negó la solicitud de reajuste del la asignación de retiro del convocante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El apoderado de la parte convocante no indicó las normas en las que fundamenta la solicitud de conciliación.

PRETENSIONES

Conciliar los efectos patrimoniales del acto administrativo contenido en el oficio 5282 del 29 de julio de 2009, mediante el cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante, a efectos de que le sea reconocido el reajuste de su prestación, con base en el Índice de Precios al Consumidor -en adelante IPC- en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004.

Además, que se tenga en cuenta el efecto acumulativo de la prestación en la reliquidación solicitada y se indexen las sumas resultantes a fin de preservar el poder adquisitivo de las sumas adeudadas.

TRAMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto del 6 de junio de 2014 (folio 18). El día 3 de julio de 2014, se llevó a cabo Audiencia¹ en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

¹Folios 20 a 21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Expuso los parámetros generales trazados por el Comité de Conciliación de la entidad, y consignó en el acta que, se ajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando la variación del IPC durante el lapso de 1997 a 2004; que se realizará también el pago del 75% de la indexación a que haya lugar, para un valor de \$4.226.745. Finalmente, se indicó que los valores reconocidos serán pagados por Casur dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, lapso durante el cual no se reconocerán intereses.

El Ministerio Público consideró que el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y forma de pago, se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 señala que "podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para solucionar esta clase de conflictos, pueden las partes acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar ;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Dado que el Despacho advierte falencias probatorias, será éste el primer punto a dilucidar.

Los documentos que fueron aportados al expediente y que sirvieron de base para conciliar, acreditan los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No 0057 del 3 de enero de 1979, la entidad convocada reconoció la asignación de retiro al señor HERNÁN DE JESUS OROZCO GARCIA, el 9 de mayo de 1978 (folios 8 a 9).
- El día 10 de junio de 2009, el convocante presentó una petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual IPC, la que fue resuelta mediante el oficio No 5282 del 29 de julio de 2009, con el que negó lo solicitado².
- El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, trazó políticas generales de conciliación para el reconocimiento del IPC y fue aportada al expediente la copia auténtica del acta No 2 de 2014³, que las contiene.
- La entidad aportó el cálculo de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, con el 100% del capital a reconocer y el 75% de la indexación sobre el mismo, señalando que el reconocimiento se realiza desde el 6 de mayo de 2010 hasta el 3 de julio de 2014⁴.

Analizado el material probatorio, encuentra el Despacho, que pese a que en el acuerdo conciliatorio se señaló la aplicación de la prescripción cuatrienal, dicho fenómeno no fue aplicado en debida forma.

En la propuesta conciliatoria se incluyó la aplicación de la prescripción cuatrienal para el reconocimiento de reajuste de la reliquidación de la

² Folios 2 a 5

³ Folios 26 a 28

⁴ Folio 29



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

asignación de retiro del convocante; el acta de conciliación se limita a indicar el valor a reconocer al convocante por concepto de reajuste de su asignación de retiro.

Si bien no existe claridad en el acta de conciliación frente a las fechas en las cuales operó tal fenómeno, en el cálculo efectuado por la entidad demandada que reposa a folio 29 del expediente, se indica que la fecha inicial del pago es el 6 de mayo de 2010 y hasta el 3 de julio de 2014.

La petición del señor CADAVID MESA fue radicada el día **10 de junio de 2009**, como se observa en la copia del derecho de petición obrante a folio 5.

Se advierte entonces, que el acuerdo al que llegaron las partes no tuvo en cuenta la fecha en que el convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, desconociendo con ello que la fecha de presentación de la petición constituye el límite temporal para calcular las mesadas prescritas.

Téngase en cuenta que la prescripción es una figura de orden público⁵, por lo tanto no es disponible por las partes y en su aplicación, tanto éstas como el operador judicial, deben sujetarse de forma estricta a las normas que la regulan, en consecuencia, el Juez administrativo no puede sustraerse a su control, a efectos de determinar la aprobación de una conciliación prejudicial.

Además la aplicación de la prescripción determina de forma directa el quantum a reconocer, de forma que en materia de derechos pensionales, como el presente, reviste especial importancia al poder afectar derechos fundamentales del convocante.

Como se dijo anteriormente, la petición del convocante fue radicada el día 10 de junio de 2009, la prescripción cuatrienal opera cuatro (4) años hacia atrás,

⁵ La prescripción extintiva conduce a extinguir la acción del acreedor, se encuentra regulada en el Código Civil, así: "ARTICULO 1492°.- EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN. I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece. II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

lo que significa que el reajuste de la prestación debió hacerse desde el 10 de junio de 2005 y no desde el 6 de mayo de 2010.

Examinado el acuerdo al que llegaron las partes, esta agencia judicial encuentra que la aplicación de la prescripción, en la forma como se indica en la liquidación efectuada por la entidad (folio 29), vulnera el derecho a la seguridad social del convocante, por cuanto, afecta el monto a reconocer por la variación del IPC en la su asignación de retiro.

En conclusión, esta Agencia Judicial no aprobará el acuerdo conciliatorio por lesionar el derecho fundamental a la seguridad del convocante.

Por lo expuesto, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio realizado el 3 de julio de 2014, entre el señor HERNÁN DE JESUS OROZCO GARCÍA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el acta de la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HERNÁN DE JESÚS OROZCO GARCÍA en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en calidad de convocado, celebrado en Audiencia realizada el 3 de julio de 2014, ante la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa de Bogotá.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

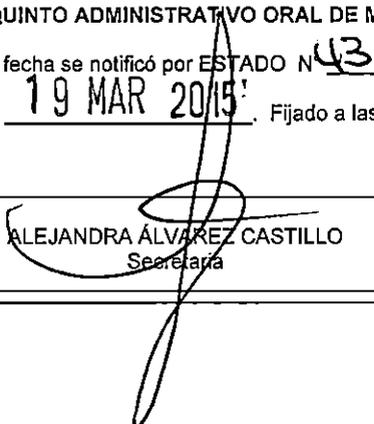


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>43</u> el auto anterior.
Medellín, <u>19 MAR 2015'</u> Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria